



# Municipalidad Distrital de San Marcos

*El Paraíso de las Magnolias*

“AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 461-2010-MDSM-A

San Marcos, 28 de setiembre de 2010

**VISTO:**

La Carta TGSC-GFM-5790050101-C-1440-2010 de fecha 07 de setiembre del 2010 y el Informe Legal Nº 590-2010-MDSM//GAJ, de fecha 21 de setiembre del 2010;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.”

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia establecido, en los Artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

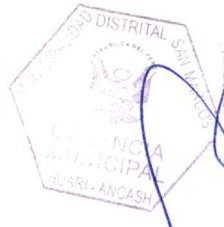
Que, mediante Carta TGSC-GFM-5790050101-C-1440-2010 de fecha 07 de setiembre del 2010, el apoderado de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en representación de la misma, se dirige a esta Entidad Edil con la finalidad de iniciar el procedimiento dispuesto en la Ley Nº 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones sobre ADECUACION DE INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y DE TORRE DE TELECOMUNICACIONES, la misma que fuera instalada en el predio ubicado en la Av. Las Magnolias S/N del Distrito de San Marcos, Provincia de Huari; adjuntado para tal efecto los documentos exigidos por el Reglamento de la referida Ley, así como por el TUPA de nuestra comuna.

Que, la Ley Nº 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera, para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país.

Que, por ello resulta oportuno aclarar ciertas definiciones precisadas por la Ley Nº 29022, especialmente las que van a ser materia de autorización, licencia o permiso, como son:

- Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Es todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación radioeléctrica, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el Reglamento.
- Torre de Telecomunicaciones: Es la Estructura que sirve de soporte a la antena o sistema de antenas de las estaciones radioeléctricas. El Reglamento podrá considerar definiciones adicionales a las previstas en la presente Ley.

Que, de conformidad con la referida Ley, la observancia y aplicación de sus normas, son obligatorias en todas las Entidades de la Administración Pública, cuyo pronunciamiento sea requerido para la instalación





# Municipalidad Distrital de San Marcos

## *El Paraíso de las Magnolias*

y operación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; por lo que todos los PERMISOS Y AUTORIZACIONES sectoriales, regionales, MUNICIPALES o de carácter administrativo en general, que se requieran para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas para ocupar las vías o lugares públicos, así como para instalar en propiedad pública la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán sujetos al silencio administrativo positivo, en el plazo de treinta (30) días calendario.

Que, según el Art. 7º de la comentada Ley, LAS TASAS O DERECHOS, que resultasen exigibles para la obtención de los PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES a que se refieren los artículos precedentes, deberán corresponder a los costos reales en los que incurren las Entidades de la Administración Pública para su otorgamiento, debiendo sujetarse a lo prescrito en los artículos 44º y 45º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y al Código Tributario.

Que, mediante la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, se precisa, Las empresas operadoras de telecomunicaciones regularizan la infraestructura instalada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, ante las instancias correspondientes y en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma; PARA LO CUAL, LOS PROCEDIMIENTOS Y/O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE RESULTEN APLICABLES SE ADECUAN A LO PREVISTO EN LA PRESENTE NORMA, como es el caso de la presente pretensión; haciendo la precisión que a la fecha y mediante Ley N° 29432 se ha prorrogado los alcances de esta referida Cuarta Disposición Transitoria y Final, por 02 años a partir de su vencimiento del plazo inicialmente establecido, es decir hasta Noviembre del 2011.

Que, del contenido de la solicitud de Adecuación de la Infraestructura y Torres instalados en su predio, solicitado por el apoderado de TELEFONICA DEL PERU, se desprende que el procedimiento iniciado por este Operador aplicable a la obtención de la autorización, se debe adecuar a lo previsto por la Ley N° 29022, resultando a la fecha viable principalmente por encontrarse incurso dentro del plazo de prórroga antes indicado, siendo obligatorio por estricto mandato del Art. 10º del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, que este operador obtenga las respectivas autorizaciones (PERMISOS Y LICENCIAS) de parte de esta Entidad de la Administración Pública, para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Que, asimismo de la revisión de los documento anexos, se tiene que el referido Operador habría cumplido con presentar en vías de Adecuación y para la obtención de la respectiva Autorización, los requisitos exigidos por el Art. 12º del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado mediante D°S° 039-2007-MTC, con excepción de la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva Autorización, lo que derivaría en la INADMISIBILIDAD de la solicitud presentada, urgiendo correlativamente su subsanación oportuna.

Que, en relación al PROCEDIMIENTO a seguir para el otorgamiento de la Autorización para instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en el presente caso en vías de Adecuación, se debe tener en cuenta el trámite establecido expresamente en el Art. 13º del referido Reglamento, que señala: que la misma se deberá iniciar con la presentación de la solicitud y de los requisitos a que se refiere el Art. 12 ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad,

Que, evidenciándose la no concurrencia de todos los requisitos exigidos por Ley, para el otorgamiento de la Autorización para instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, pese a estar considerado la tasa o derecho administrativo para la expedición de la respectiva autorización en el TUPA de esta municipalidad (1.01.20 y 1.01.21 - Gerencia de Acondicionamiento Desarrollo Urbano y Rural), esta deviene en INADMISIBLE, siendo pasible de subsanación por el Operador dentro de los plazos establecidos por ley.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

## *El Paraíso de las Magnolias*

Que, según Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 20° Inciso 6 a la letra dice: "Son atribuciones del Alcalde dictar decretos y resoluciones conferidas según ley".

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud de Adecuación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones y Torres instaladas, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** al Operador el plazo de 02 días hábiles, para la subsanación de las observaciones advertidas (requisito formal y adicional)

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** en el domicilio procesal, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no presentada, teniéndose presente los términos de la distancia.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

